

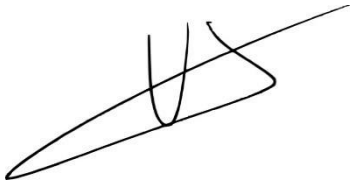
INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora juez el presente proceso de Partencia informándole, que conforme la orden dada en providencia el 26 de octubre de 2023, han dado respuesta las siguientes entidades:

(Documento 18) proveniente de Masora, (Documento 19, 21 y 22) respuesta allegada por el Fondo de Reparación de Víctimas, (Documento 20, 23) respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, (Documento 24) respuesta allegada por la Super Intendencia de Notariado y Registro.

Me permito informar que revisado el expediente se pudo establecer que no obra respuesta del Municipio de Manizales, ni de la Oficina de Registro sobre la inscripción de la medida, igualmente no obra en el expediente la evidencia de la instalación de la valla, conforme ordenado en el auto admisorio.

Manizales, 29 de enero de 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 224
Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MACARIO HURTADO MURILLO C.C. 10.263.203
Demandados: ROSA EMELIA MURILLO VALENCIA C.C. 24.285.219
CARLOS ALFONSO MURILLO BENJUMEA
C.C.15.958.317
MARIELA DUZÁN DELGADO
C.C. 30.276.430
PERSONAS INDETERMIADAS.
Rad: 17001-40-03-012-2023-00689-00

Advertido el anterior informe secretarial, el Despacho agrega al expediente y pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por las entidades requeridas en el auto admisorio de la demanda así:

(Documento 18) proveniente de Masora, indicado que los propietarios registrados son los aquí demandados, se informa que la dirección del predio reportada por la entidad conforme los anexos allegados es C40 25 122 (documento 18 – fl 4) la cual difiere en la que reporta el certificado de tradición del predio objeto de usucapión es CL 39 A # 24 – 130 barrio Vélez.

(Documento 19, 21 y 22) obra respuesta allegada por el Fondo de Reparación de Víctimas, informado que el predio FMI 100-94404 no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas - FRV.

(Documento 20, 23) obra respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras indicado que no corresponde a la entidad hacer pronunciamiento sobre el predio ya que este es de carácter urbano y la entidad carece de competencia ya que en su cargo se encuentra la administración de los predios rurales.

(Documento 24) obra respuesta allegada por la Super Intendencia de Notariado y registro indicado que realizado el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 100-94404 ORIPAM, se pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual propietario es una persona natural.

Conforme lo anterior, se advierte que no obra respuesta del Municipio de Manizales, según comunicación realizada mediante Oficio No. 1580, no obstante estar notificado desde el 22 de noviembre de 2023 (documento 17); visto lo anterior, se ordena requerir a la entidad para que dé respuesta al requerimiento realizado, por secretaria ofíciase a la entidad adjuntado copia del a comunicación inicial y le constancia de entrega.

Igualmente, no obra respuesta de la Ofician de Registro de Instrumentos públicos sobre la inscripción de la demanda, media comunicada mediante oficio No. 1575 el cual remitido simultáneamente al apoderado de la parte actora (documento 12 del expediente digital).

De otro lado, tampoco obra en el expediente la evidencia de la instalación de la valla conforme ordenado en el numeral quinto del auto admisorio.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte actora para que realice las gestiones ante la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para la inscripción de la media, al igual para que allegue la evidencia correspondiente a la publicación de la Valla requerida en el auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que, de cualquier gestión adelantada tendiente a cumplir con la carga impuesta, se deberá allegar probanza al despacho, en tanto si fenece el término antes conferido, sin que en el expediente obre actuación alguna, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del CGP), pues ambas son actuaciones necesarias para darle continuidad a este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b5d87301b430daf5b37ac62ab925fe872b5603e158577651bb14cf78b1027**

Documento generado en 29/01/2024 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>